TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL REENCAUSADO A JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-137/2026

EXPEDIENTE: TET-JE-137/2026.

PARTE ACTORA: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 12 de octubre de 2026.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en la que, en primer lugar, se reencausa la demanda de Asunto General a Juicio Electoral, además de que se declaran infundados los agravios formulados por el actor y, en consecuencia, se confirma el acuerdo impugnado en los términos precisados en esta sentencia.

COTEJADO

GLOSARIO

Actor o parte actora	José Carlos Hernández Pérez.
Autoridad Responsable	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
CQyD o Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
INE	Instituto Nacional Electoral
AG	Asunto General
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo impugnado. El 18 de agosto de 2026 la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, dictó acuerdo en el que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante dentro del procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/JCHP/CG/070/2026.

2. Presentación de medio de impugnación. Inconforme con la anterior determinación, el 03 de septiembre de 2026, José Carlos Hernández Pérez, presentó ante este Tribunal demanda de Asunto General para impugnarlo.

3. Recepción y turno a ponencia. El 07 de septiembre de 2026, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-AG-137/2026** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente; cabe mencionar que el mismo fue recibido físicamente en Ponencia el 8 de septiembre de 2026.

4. Radicación. En acuerdo de 10 de septiembre de 2026, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la Tercera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional y se ordenó su radicación con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal; pero en virtud de que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este Tribunal, se ordenó que se remitiera a la autoridad responsable para que procediera a realizar los actos que le competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

COTEJADO

5. Informe Circunstanciado. El 18 de septiembre de 2026, el Consejero Presidente de la Comisión, presentó su informe circunstanciado, al que adjuntó copia certificada del expediente CQD/Q/JCHP/CG/070/2026, que incluye el acuerdo recurrido y sus constancias de notificación, además de la cédula de publicitación correspondiente.

6. Publicitación. El 23 de septiembre de 2026, la Secretaria Ejecutiva del ITE presentó ante este Tribunal el oficio ITE-SE-E0443/2026, mediante el cual remite a este Tribunal, cédula de publicitación, constancia de retiro y certificación de que compareció persona tercera interesada; documentos que se tuvieron por recibidos en acuerdo de 25 de septiembre de 2026.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el presente Asunto General y, por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

COTEJADO

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la controversia planteada en el presente asunto; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, fracción III, 6, fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte actora, en el asunto que se resuelve, argumenta que los actos que reclama de la autoridad responsable le causan agravio, pues es indebido que se hayan declarado improcedentes las medidas cautelares solicitadas, y dilucidar dicha controversia es competencia exclusiva de este Tribunal.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

Este Tribunal advierte que el presente medio de impugnación fue promovido y registrado como Asunto General; sin embargo, dicha vía no resulta idónea para conocer la controversia planteada.

Del análisis integral del escrito de demanda, se desprende que el actor controvierte el acuerdo por el cual la autoridad administrativa electoral determinó declarar improcedente el dictado de medidas cautelares; por lo que, su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional revise la legalidad de dicha determinación.

Al respecto, se estima que el Asunto General constituye una vía de carácter supletorio, procedente cuando no exista un medio de impugnación específico para controvertir el acto reclamado, lo que en el caso no ocurre.

COTEJADO

En efecto, la pretensión que busca alcanzar el actor con la interposición del medio de impugnación es que se determine que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación al emitir el acuerdo impugnado, vulnerando el principio de exhaustividad y congruencia, al declarar improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, bajo el argumento de que no constan en el expediente suficientes elementos para ello.

En consecuencia, lo que el actor pretende es que se revoque el acuerdo impugnado emitido por el ITE por transgresiones a la normatividad electoral en el Estado de Tlaxcala.

En ese sentido, la controversia motivo del análisis en el presente asunto se ajusta a la procedencia del Juicio Electoral previsto en la Ley de Medios, de cuyo artículo 80 se desprende que dicho juicio tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las autoridades electorales, incluso fuera de los procesos electorales.

No obstante, el error en la elección del tipo de medio de impugnación electoral no es un impedimento insuperable para que este órgano jurisdiccional pueda conocer de la controversia mediante la vía procedente[1].

[1] De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia **1/97**[1] del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "***MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA***". Disponible y consultable en: Justicia Electoral. Revista del

Sin que dicho error pueda implicar por sí solo la improcedencia del medio de impugnación propuesto, puesto que, a efecto de respetar, proteger y garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, de advertirse que el escrito de demanda cumple con los requisitos necesarios para poder ser reencauzado y tramitado en la vía que se estime adecuada, los órganos jurisdiccionales electorales deberán llevar a cabo tal actuación.

De ahí que, este Tribunal considera que el presente Asunto General debe ser reencauzado a Juicio Electoral, pues dicho medio de impugnación es la vía adecuada y eficaz para atender y resolver la pretensión de la parte actora; a efecto de que el escrito de demanda que dio origen al presente asunto sea tramitado y resuelto bajo los términos y reglas generales que contempla tal medio de impugnación.

Por lo que se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que realice un cambio en la nomenclatura asignada originalmente al presente juicio, así como, en los libros de registro, para que, en lo subsecuente, sea identificado con la clave ***TET-JE-137/2026***, esto para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Tercero interesado.

En el presente juicio, compareció como tercero interesado el ciudadano **Alfonso Sánchez García,** carácter que se le reconoce, ya que su escrito cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14, fracción III, y 41 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

A. Forma. El escrito de Alfonso Sánchez García fue presentado ante la autoridad responsable, en el que consta el nombre de quien promueve, así como su firma autógrafa, expone los argumentos que estima pertinentes para defender sus intereses, el domicilio para recibir notificaciones y las pruebas ofrecidas.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como, en el siguiente link: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%201-97.pdf

B. Oportunidad. De igual manera, el ocurso se encuentra presentado dentro del plazo de setenta y dos horas, pues la publicitación de la demanda que motivó este juicio inició a las 12:52 horas del 17 de septiembre de 2026 y feneció a las 12:52 horas del 22 de septiembre de 2026, descontando las horas inhábiles que mediaron, por lo que, si el escrito de comparecencia de tercer interesado se presentó a las 12:56 del 18 de septiembre de 2026, es inconcuso que ese escrito fue presentado con la oportunidad debida.

C. Interés legítimo. Se reconoce el interés de la persona que comparece como tercero interesado, ya que comparece con la intención de que se confirme el acto impugnado, esto es, la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el aquí actor en el procedimiento sancionador de origen, lo que se traduce en un interés o derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, quien solicita que se revoque el acto impugnado.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, señala domicilio, así como correo electrónico para recibir notificaciones, precisa los actos controvertidos, los conceptos de agravio que le causan, la autoridad a la que se le atribuyen y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en virtud de que obra en actuaciones que el acuerdo que por este medio se impugna, le fue notificado al actor, el 28 de agosto de 2026, por lo que el término de 4 días a que se refieren los numerales antes invocados transcurrió del 31 de agosto de 2026 al 03 de septiembre de 2026; así, si la demanda de **AG** se presentó el 03 de septiembre de 2026, es inconcuso que este juicio se promovió con la oportunidad debida.

3. Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el presente Asunto General, de conformidad con lo previsto en el

artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios, en virtud de que aduce que el hecho de haberse declarado improcedente el dictado de medidas cautelares, mediante el acuerdo dictado dentro del procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/JCHP/CG/070/2026 en materia electoral, le causa agravio debido a que no se encuentra debidamente fundado y motivado, además de que es el denunciante en el procedimiento sancionador de origen.

4. Interés legítimo. El actor tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte actos que, a su parecer, le causan agravio, pues aduce que el acuerdo dictado dentro del procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/JCHP/CG/070/2026, no se encuentra debidamente fundado y motivado, por falta de exhaustividad a partir de un análisis superficial e incongruente, por lo que es contrario a la normatividad electoral del Estado de Tlaxcala.

5. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclama la parte actora.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Precisión del acto impugnado.

El actor señala que le causa agravio el acuerdo de 18 de agosto de 2026 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/070/2026, por el cual determinó como improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares que realizó el aquí actor, denunciante en el procedimiento sancionador de rigen, al considerar que de los hechos denunciados no se advierten los elementos indiciarios que permitan que se decretara la tutela preventiva de que se trata.

COTEJADO

Al respecto, el actor señala que la responsable al emitir el acuerdo impugnado realizó una indebida fundamentación y motivación, vulnerando los principios de exhaustividad y congruencia, pues la autoridad responsable declaró improcedente el dictado de medidas cautelares sin analizar oportunamente los elementos probatorios aportados; los cuales, desde su perspectiva, resultaban aptos para generar indicios suficientes para que se acordara favorable su petición respecto del dictado de medidas cautelares.

II. Causa de pedir.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afectan sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Vinculado con lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. La disposición de que se trata constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que, sin justificación, impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihifactum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de

> agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

En apego a los principios de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos. Para alcanzar tal objetivo, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en caso de que el marco jurídico lo permita, considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

COTEJADO

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

III. Síntesis de agravios y pretensión del impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la parte actora, para estar en

posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención del justiciable y lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial número 2/98, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL[2]".**

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que el actor, en esencia, expresa el motivo de inconformidad siguiente:

AGRAVIO ÚNICO: El actor plantea en esencia que el acuerdo en el que se decretó la improcedencia de las medidas cautelares que en este asunto impugna es contrario a Derecho por estar indebidamente fundado y motivado, así como por falta de exhaustividad y congruencia, ya que, con los medios de prueba aportados, los hechos denunciados sí ameritaban que fueran objeto de tutela preventiva en sede cautelar. Esto por lo siguiente:

- El evento denunciado es un hecho notorio, al haberse acreditado que se difundió en la página de Alfonso Sánchez García de la red social Facebook, por lo que la autoridad responsable no puede argumentar falta de conocimiento o de elementos objetivos y verificables para continuar con la investigación.

- Además, no se consideró que el propio Consejo General del ITE constató la existencia de *"Evidencia de Aspiraciones y Manifestaciones Públicas"* por parte de dicha persona en torno a sus aspiraciones a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala; muestra de ello es que en el acuerdo ITE-CG 16/2026 emitió un pronunciamiento dirigido al denunciado, en el sentido de que en todo tiempo ajuste

[2] **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. -** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales, recalcándole la obligación de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en la contienda, respetando los tiempos establecidos por la ley en materia de campañas y precampañas, así como de abstenerse de realizar actos previos al proceso electoral.

- Aunque no es posible advertir una expresión verbal del denunciado de llamamiento al voto, su sola presencia y participación activa en un evento en el que también asistieron Notarios Públicos del Estado de Tlaxcala y su difusión a través de las redes sociales, es suficiente para que posicione su imagen ante las personas que lo vean, con mayor relevancia las y los electores del Estado de Tlaxcala, para ganar simpatía y generar una idea positiva, pues en todo momento se ostentó como aspirante a la Coordinación Estatal de la Transformación por el partido político Morena.

- Es indebido que en el acuerdo impugnado se hubiera juzgado de fondo las infracciones denunciadas, ni establecer que no se actualizan, ya que esto es propio de la resolución que la autoridad competente en el Procedimiento Especial Sancionador —en *el caso, el Tribunal Electoral de Tlaxcala*— realice un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a fin de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados e imponer la eventual sanción, y eso solo es posible después de tramitar el procedimiento inherente, admitir la denuncia, emplazar a los denunciados y desahogar la fase probatoria.

- Incluso, aunque existiera carencia de elementos mínimos objetivos y verificables, ello no es suficiente para que se actualice la improcedencia alegada por la autoridad responsable, pues la misma cuenta con facultades de investigación para esclarecer la verdad de los hechos denunciados y en el presente asunto la Comisión se abstuvo de llevar a cabo requerimiento alguno, con lo cual trastocó la normativa electoral.

COTEJADO

IV. Pretensión del impugnante.

La pretensión del Actor es que se revoque el acuerdo impugnado y en su lugar se dicte otro, en el que se declare favorable su solicitud de medidas cautelares y se continúe con la tramitación del procedimiento, en el que se dicte la resolución correspondiente en la que se analice el fondo del asunto, para determinar si las conductas denunciadas constituyen o no las infracciones a la normatividad electoral que denunció.

V. Método de análisis y resolución de la controversia.

Los planteamientos del agravio se analizarán conjuntamente, pues se dirigen a demostrar que la Comisión responsable no empleó una metodología ni estándares adecuados para declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares realizadas por el aquí actor, denunciante en el procedimiento sancionador de origen, en el entendido de que el orden o la forma en que se analicen no le causa perjuicio a la parte actora, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[3], que en esencia determina que no le causa agravio al impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

COTEJADO

VI. Estudio de fondo.

A. Problema jurídico por resolver.

Determinar si la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el aquí actor, conforme a Derecho, al considerar que los actos denunciados no constituyen violaciones a la legislación electoral.

[3] **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en la dirección electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000

B. Marco normativo aplicable.

La Constitución Federal en su artículo 16, párrafo primero, establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. Fundamentar significa expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, mientras que motivar es expresar las razones por las que el caso se adecua a esa norma jurídica.

Hay una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto, y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma; mientras que la falta de fundamentación y motivación implica la omisión de ambas[4].

En cuanto al principio de exhaustividad, impone el deber de estudiar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en favor de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia, se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones[5].

Asimismo, debe decirse que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

COTEJADO

[4] Sirve como criterio orientador el contenido en la jurisprudencia I.3o.C. J/47, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964; https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170307.

[5] Lo que tiene fundamento en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, con los rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, así como PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN,** consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, así como suplemento 6, año 2003, página 51, respectivamente; https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2001.pdf y https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2043-2002.pdf, respectivamente.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. De lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**[6]

C. Contexto de la controversia.

El 24 de abril de 2026, José Carlos Hernández Pérez, presentó ante el ITE escrito de denuncia, en contra de: 1. Alfonso Sánchez García, en su carácter de Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala. 2. Notarios Públicos del Estado de Tlaxcala, de quienes desconocía sus nombres. 3. Quien o quienes resulten responsables.

A esas personas denunciadas les atribuyó la posible comisión de infracciones electorales consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de equidad en la contienda e imparcialidad previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En su denuncia, el aquí actor adujo que el carácter de Presidente Municipal de Alfonso Sánchez García lo sujeta a un régimen reforzado de responsabilidades en materia electoral, pues en términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal se encuentra obligado a aplicar los recursos públicos bajo criterios de imparcialidad y

COTEJADO

[6] Jurisprudencia 28/2009 **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

abstenerse, en todo momento, de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y demás actores del proceso electoral.

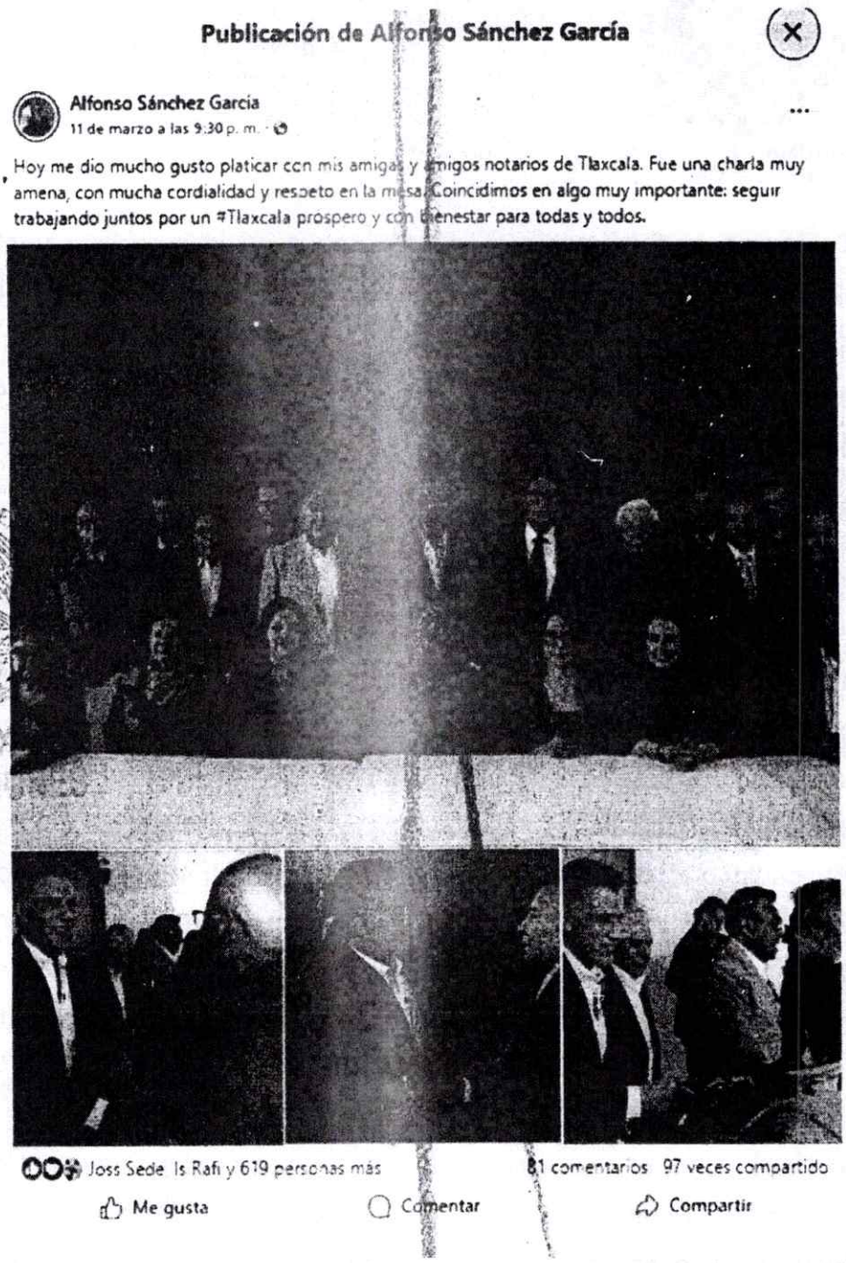
Por lo anterior, el aquí actor adujo que las conductas denunciadas deben analizarse atendiendo no sólo a su materialidad, sino también a su finalidad, sistematicidad y potencial impacto en el proceso electoral en curso, a efecto de determinar si constituyen infracciones a la normativa electoral.

Asimismo, en su denuncia expresó que es un hecho público y notorio que el ciudadano Alfonso Sánchez García ha exteriorizado de manera directa, expresa e inequívoca su intención de contender por la Gubernatura del Estado de Tlaxcala en el proceso electoral 2027; lo que aconteció el 24 de febrero de 2025 en un evento masivo realizado en el lugar conocido como "Rancholandia", ubicado en el Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, pues en ese evento realizó un "destape" político al señalar que se encuentra "trabajando para ganar la gubernatura de Tlaxcala en 2027", lo que constituye una manifestación inequívoca de aspiración electoral, lo que puede verificarse en un perfil de Facebook denominado "Nación Tlaxcala".

COTEJADO

De igual modo, el aquí actor refirió en su denuncia que diversos Notarios Públicos del Estado de Tlaxcala participaron en los hechos materia de la denuncia, quienes, debido a su carácter de servidores públicos, también se encuentran sujetos a un régimen de responsabilidades y deben conducirse con estricto apego a los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad, particularmente en contextos que pudieran tener incidencia en la materia electoral.

Así, el aquí actor denunció ante el ITE que el 11 de marzo de 2026, que el denunciado Alfonso Sánchez García sostuvo una reunión con diversas personas identificadas como Notarios Públicos del Estado de Tlaxcala, de lo que tuvo conocimiento a través de la red social denominada Facebook, en el perfil identificado a nombre de "Alfonso Sánchez García". La referida publicación contiene el texto siguiente: "*Hoy me dio mucho gusto platicar con mis amigas y amigos notarios de Tlaxcala. Fue una charla muy amena, con mucha cordialidad y respeto en la mesa. Coincidimos en algo muy importante: seguir trabajando juntos por un #Tlaxcala próspero y con bienestar para todas y todos.*", del que adjuntó la imagen siguiente:


Publicación de Alfonso Sánchez García

Alfonso Sánchez García
11 de marzo a las 9:30 p. m.

Hoy me dio mucho gusto platicar con mis amigas y amigos notarios de Tlaxcala. Fue una charla muy amena, con mucha cordialidad y respeto en la mesa. Coincidimos en algo muy importante: seguir trabajando juntos por un #Tlaxcala próspero y con bienestar para todas y todos.

Joss Sede Is Rafi y 619 personas más

81 comentarios 97 veces compartido

Me gusta Comentar Compartir

COTEJADO

De esa publicación, el impugnante considera que se trata de una proyección y posicionamiento político frente a un sector específico de la sociedad, como lo es el gremio notarial, mediante la construcción deliberada de vínculos, coincidencias y afinidades con potencial impacto en el ámbito electoral, lo que actualiza de forma indiciaria pero suficiente las infracciones denunciadas.

De igual modo, el aquí actor, en su denuncia que presentó ante el ITE, expresó que el 12 de marzo de 2026, el contenido de la publicación antes referida, no se limitó al ámbito del perfil personal de Alfonso Sánchez García en la red social denominada Facebook, sino que fue replicado y difundido

por terceros, específicamente por el medio de comunicación digital denominado "Tablero Político", lo que generó una amplificación significativa de su alcance e impacto.

Así, el denunciante considera que los actos desplegados por Alfonso Sánchez García no constituyen actos aislados o inconexos, sino que forman parte de una estrategia sistemática, continua y deliberada de posicionamiento político, orientada a generar reconocimiento, presencia y eventual ventaja frente al electorado de cara al Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

De igual modo, refiere que, de la publicación realizada por Alfonso Sánchez García, misma que fue replicada por un medio de comunicación digital, se advierte una estrategia de comunicación política que, bajo la apariencia de un acto institucional o de interacción social, encubre una finalidad de posicionamiento que se traduce en un proselitismo encubierto, en términos de equivalencias funcionales.

En atención a lo anterior, el actor solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en:

1. Se ordene a Alfonso Sánchez García, así como a los administradores de las redes sociales oficiales y medios de comunicación que replicaron la publicación denunciada, el retiro inmediato o, en su caso, el ocultamiento provisional de las publicaciones denunciadas, relacionadas con la reunión sostenida con Notarios Públicos del Estado de Tlaxcala.

2. Se ordene a Alfonso Sánchez García que se abstenga de realizar, difundir o promover reuniones, eventos o encuentros con sectores específicos de la sociedad, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, colegios, gremios o asociaciones profesionales como el notariado, cuando dichos actos sean difundidos públicamente y puedan implicar un posicionamiento público anticipado.

3. Se ordene al denunciado abstenerse de difundir en redes sociales, plataformas digitales o cualquier medio de comunicación, contenido que destaque su imagen, nombre o participación en eventos con sectores

sociales, cuando ello implique promoción personalizada o posicionamiento indebido frente a la ciudadanía fuera de los tiempos legalmente permitidos.

4. Se diera vista a las autoridades competentes para que se iniciaran los procedimientos correspondientes.

5. Se vincule al denunciado para que se abstenga de continuar con la estrategia de difusión sistemática de actos dirigidos a sectores específicos de la sociedad, mediante los cuales se genere posicionamiento político anticipado.

Derivado de la instrucción de dicho procedimiento, el 18 de agosto de 2026, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó acuerdo dentro del procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/JCHP/CG/070/2026, por el que declaró improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por el actor,

Para lo anterior, la autoridad responsable razonó que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de esas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

Así, respecto de la solicitud planteada consistente en el retiro inmediato u ocultamiento provisional de las publicaciones relacionadas con la reunión sostenida con Notarios Públicos del Estado de Tlaxcala, la declaró improcedente, en virtud de que de la copia certificada del acta ITE-COE-073/2026, elaborada por la Oficialía Electoral, se advierte que no fue posible certificar la existencia de la publicación atribuida a Alfonso Sánchez García, por lo que, ante la ausencia de indicios mínimos por no poder corroborarse la existencia de la liga electrónica denunciada no es posible determinar si la conducta denunciada continúa difundiéndose en la red social Facebook, de modo que si la publicación no está disponible, el mensaje no está expuesto, ni genera un impacto en la ciudadanía y, en consecuencia, no existe un daño inminente o continuo que deba frenarse con urgencia mediante una tutela cautelar.

COTEJADO

Por lo que se refiere a la nota periodística atribuida al medio de comunicación digital denominado "Tablero Político", la autoridad responsable razonó que debe prevalecer el hecho de que las expresiones y publicaciones en redes sociales gozan de una presunción reforzada de licitud y de libertad de expresión.

Además de que, de un análisis preliminar, en esa publicación no advirtió contenido de carácter electoral que pudiera constituir infracción, ya que tiene características eminentemente periodísticas, amparadas bajo la libertad de expresión e información, así como de ejercicio periodístico.

Por lo que se refiere a las medidas cautelares que solicitó el denunciante en los puntos 2, 3 y 5, las declaró improcedentes porque consideró que se refiere a actos futuros de realización incierta, pues no existe seguridad de que sucedan o que tengan una alta probabilidad de suceder.

En atención al punto 4, relacionado con dar vista a la autoridad competente para que determine si les resulta alguna responsabilidad a los Notarios Públicos que participaron en el evento denunciado, la autoridad responsable refirió que no era procedente su otorgamiento, en virtud de que las medidas cautelares son mecanismos destinados exclusivamente a neutralizar un riesgo inminente de daño irreparable a la equidad en la contienda, y solicitar que se determine la posible responsabilidad o se dé vista a la autoridad notarial implica realizar un juicio de valor sobre la licitud del actuar de los notarios, lo que sería prejuzgar sobre el fondo del asunto.

D. Planteamientos del agravio.

Como ha quedado precisado en párrafos que preceden, el actor plantea en esencia que el acuerdo en el que se decretó la improcedencia de las medidas cautelares que en este asunto impugna es contrario a Derecho por estar indebidamente fundado y motivado, así como por falta de exhaustividad y congruencia, ya que, con los medios de prueba aportados, los hechos denunciados sí ameritaban que fueran objeto de tutela preventiva en sede cautelar.

COTEJADO

Para lo anterior, el actor razonó que el evento denunciado es un hecho notorio, al haberse acreditado que se difundió en la página de Alfonso Sánchez García de la red social Facebook, por lo que la autoridad responsable no puede argumentar falta de conocimiento o de elementos objetivos y verificables para continuar con la investigación.

Además, no se consideró que el propio Consejo General del ITE constató la existencia de *"Evidencia de Aspiraciones y Manifestaciones Públicas"* por parte de dicha persona en torno a sus aspiraciones a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala; muestra de ello es que en el acuerdo ITE-CG 16/2026 emitió un pronunciamiento dirigido al denunciado, en el sentido de que en todo tiempo ajuste sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales, recalcándole la obligación de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en la contienda, respetando los tiempos establecidos por la ley en materia de campañas y precampañas, así como de abstenerse de realizar actos previos al proceso electoral.

De igual modo, adujo que, aunque no es posible advertir una expresión verbal del denunciado de llamamiento al voto, su sola presencia y participación activa en un evento en el que también asistieron notarios públicos del Estado de Calamita y su difusión a través de las redes sociales es suficiente para que posicione su imagen ante las personas que lo vean, con mayor relevancia las y los electores del Estado de Tlaxcala, para ganar simpatía y generar una idea positiva, pues en todo momento se ostentó como aspirante a la Coordinación Estatal de la Transformación por el Partido Político morena.

Asimismo, refirió que es indebido que en el acuerdo impugnado se hubiera juzgado de fondo las infracciones denunciadas, ni establecer que no se actualizan, ya que esto es propio de la resolución que la autoridad competente en el Procedimiento Especial Sancionador -*en el caso, el Tribunal Electoral de Tlaxcala*- realice un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a fin de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados e imponer la eventual sanción, y eso solo es posible después de tramitar el procedimiento inherente, admitir la denuncia, emplazar a los denunciados y desahogar la fase probatoria.

COTEJADO

Finalmente, el actor refirió que, incluso, aunque existiera carencia de elementos mínimos objetivos y verificables, ello no es suficiente para que se actualice la improcedencia alegada por la autoridad responsable, pues la misma cuenta con facultades de investigación para esclarecer la verdad de los hechos denunciados y en el presente asunto la comisión se abstuvo de llevar a cabo requerimiento alguno, con lo cual trastocó la normativa electoral.

E. Marco referencial sobre las medidas cautelares.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar el objeto del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consiguiente, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese sentido, las medidas cautelares, a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se califica como ilícita.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) *Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

COTEJADO

b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar que sea mayor— o de la inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unido al *periculum in mora* —temor fundado de que, mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o el actuar indebido de quien, con esa conducta, ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto —aunque no sea completa— en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

COTEJADO

En ese sentido, se debe realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que, mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho objeto de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva**, inmediata **y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, con un grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

COTEJADO

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia del principio de legalidad, ya que, según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados solo procede respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, esto con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto que la determinación no constituye un fin en sí misma, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA"***[7].

En consecuencia, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación de alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

V. Respuesta a los planteamientos expresados en el agravio planteado por el actor.

Del análisis de los planteamientos expuestos por el actor en el agravio planteado, se desprende que hace valer diversos motivos de inconformidad dirigidos a controvertir el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto del evento en el que participó Alfonso Sánchez García con Notarios Públicos del Estado de Tlaxcala, así como su

[7] Tesis de jurisprudencia número P./J. 21/98, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, marzo de 1998, página 18, con número de registro digital 196727.

COTEJADO

publicación en la red social Facebook, en el perfil del denunciado, así como por haber sido replicada por un medio de comunicación digital.

De manera particular, sostiene que la Comisión realizó un análisis indebido de los hechos denunciados, al efectuar consideraciones que corresponden al estudio de fondo; que valoró de manera insuficiente las pruebas que obran en el expediente, de forma específica, que el evento denunciado es un hecho notorio, del que se certificó la existencia de la nota periodística que, a su decir, replicó la publicación realizada por Alfonso Sánchez García en la red social Facebook; que otorgó un peso indebido al carácter periodístico de la publicación y a la libertad de expresión; que no tomó en consideración la calidad del denunciado como servidor público, ni la identificación expresa de Alfonso Sánchez García; que la ausencia de un llamamiento expreso al voto no era suficiente para descartar una posible infracción, además de que la autoridad responsable omitió ejercer su facultad de investigación. Asimismo, aduce una indebida fundamentación y motivación, así como vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia.

COTEJADO

Al respecto, como se mencionó con anterioridad, los agravios serán analizados de manera conjunta, pues si bien la parte actora los identifica individualmente, de su lectura integral se advierte que todos se encuentran estrechamente vinculados y tienen como finalidad última demostrar que la Comisión de Quejas y Denuncias debió conceder las medidas cautelares solicitadas, al considerar que existían elementos suficientes para advertir, de manera preliminar, una posible afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. Esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la parte actora, pues lo jurídicamente relevante es que sean examinados en su integridad los argumentos que sustentan su pretensión.

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, se encuentra ajustada a derecho la improcedencia de la medida cautelar consistente en que se ordenara a Alfonso Sánchez García que realizara el retiro inmediato u ocultamiento provisional de la publicación denunciada, con el objeto de evitar que continúe la difusión del contenido que consideró pernicioso.

Lo anterior, porque ya ha sido razonado que las medidas cautelares proceden respecto de actos que no se hayan consumado y que sean de realización cierta o determinada, es decir, que uno de los presupuestos procesales para que se otorguen las medidas cautelares es, precisamente, que la autoridad electoral hubiera constatado la existencia del acto que se considera podría generar un impacto lesivo en el derecho electoral.

En el asunto que nos ocupa, consta en actuaciones que el aquí actor señaló como acto denunciado que Alfonso Sánchez García había realizado una publicación en la que hizo referencia al evento al que el 11 de marzo de 2026 asistió con los Notarios Públicos del Estado de Tlaxcala, misma que se encontraba alojada en la dirección electrónica siguiente:

https://www..facebook.com/story.php?story_fbid=954695633964814&id=100082731570630&mibextid=wwXIfr&rdid=qbrrTtvujWzKQgwd#

De esa publicación, el denunciante pidió como medida cautelar que se ordenara su eliminación u ocultamiento provisional; pero obra en actuaciones que en el acta ITE-COE-073/2026, en ejercicio de la facultad de Oficialía Electoral, la autoridad responsable hizo constar que, al haber realizado la verificación respectiva, resultó que su contenido ya no se encontraba disponible tal y como se muestra en las imágenes siguientes:

Realizado lo anterior, procedo a certificar la siguiente liga: ----------
Liga de acceso: ----------
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=954695633964814&id=100082731570630&mibextid=wwXIfr&rdid=qbrrTtvujWzKQgwd# (imagen tres). ----------



Imagen tres.

El suscrito **doy fe** que, al ingresar a la tercera liga de acceso a internet del escrito de cuenta, me envía a la red social Facebook, donde en la parte central de la página se aprecia la ilustración de un candado y una hoja, así como el texto *"Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el*

OFICIALÍA ELECTORAL

ITE
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Secretaría Ejecutiva
Coordinación de Oficialía Electoral

Peticionario:
Folio 01084-2026

ACTA CIRCUNSTANCIADA
ITE-COE-073/2026

contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.";
asimismo se aprecian las opciones "Ir al feed", "Volver" e "Ir al servicio de ayuda". ----------
Siendo todo lo que se tiene que certificar respecto de la liga en comento. ----------

COTEJADO

De lo anterior, se desprende que el contenido de la publicación denunciada ya no se encontraba disponible, y por ello es acertado que la autoridad responsable hubiera considerado que la medida cautelar solicitada es improcedente, en virtud de que no existe un indicio probatorio idóneo que haga presumir razonablemente que la conducta atribuida continúa difundiéndose en la red social Facebook.

Así, resulta inconcuso que si la información que contenía la publicación denunciada ya no está disponible, ya no era posible jurídicamente ordenar al denunciado que procediera a retirarla u ocultarla provisionalmente, al ya no estar disponible la información de que se trata.

En esta tesitura, no le asiste la razón al inconforme en su reclamo, pues parte de la premisa errónea que la autoridad responsable basó su decisión en una falta de indicios objetivos y verificables respecto de la calificación de la conducta, pero lo que en realidad tomó en cuenta la comisión fue que no se podía ordenar al denunciado que retirara u ocultara el contenido de una publicación que ya no se encontraba disponible.

Ahora, por lo que se refiere a la medida cautelar respecto del retiro u ocultamiento de la nota periodística, en la que el actor aduce que se replicó la publicación de Alfonso Sánchez García, este Tribunal considera que resultan parcialmente fundados los planteamientos de la parte actora relativos a que la Comisión de Quejas y Denuncias no motivó correctamente

el acuerdo impugnado por el actor, a través del cual declaró improcedente la adopción de esa medida cautelar.

En efecto, las consideraciones respectivas contenidas en el acuerdo impugnado pudieron desarrollarse con mayor precisión, particularmente aquellas relacionadas con la naturaleza periodística de la publicación, la libertad de expresión y la ausencia de determinados elementos que, a juicio de la responsable, impedían advertir una conducta susceptible de generar una afectación electoral.

Sin embargo, tal circunstancia resulta insuficiente para revocar el acuerdo impugnado.

Lo anterior se considera así, pues aun y cuando la autoridad responsable pudo haber desarrollado de manera más precisa el marco cautelar y la metodología de análisis, lo cierto es que, atendiendo a los elementos que obran en autos y analizando de manera integral los reclamos que expone la parte actora, es posible concluir que la medida cautelar solicitada tampoco resulta procedente.

Así, la circunstancia de que determinadas consideraciones del acuerdo impugnado sean susceptibles de precisión o complemento argumentativo no conduce necesariamente a que deba ordenarse a la responsable emitir un nuevo pronunciamiento, puesto que, la conclusión adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias de declarar improcedente la emisión de esa medida cautelar resulta jurídicamente sostenible como se expone a continuación.

Efectivamente, como lo refiere la parte actora, la circunstancia de que una manifestación o evento se encuentre incorporada a una nota periodística no implica, por sí misma, que ésta quede excluida del escrutinio de las autoridades electorales y que, por el contrario, esa circunstancia pudiera ser un factor que abone a la difusión de una conducta que se considere pudiera ser trasgresora de la normativa electoral.

La libertad de expresión y el ejercicio periodístico constituyen derechos especialmente relevantes para la formación de una opinión pública, libre y plural; sin embargo, su ejercicio encuentra los límites constitucionales y

COTEJADO

legales que resulten aplicables, entre ellos, como lo es en el caso concreto, los establecidos para preservar la equidad en las contiendas electorales.

La Sala Superior ha reconocido que las expresiones difundidas a través de medios de comunicación o plataformas digitales pueden ser objeto de análisis electoral cuando, atendiendo a su contenido y contexto, se advierta preliminarmente una finalidad electoral susceptible de actualizar alguna infracción a la normatividad de la materia.

Al respecto, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, reconoció que la libertad de expresión en Internet cuenta con una protección amplia y robusta, pero que ello no excluye el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones en materia electoral.

No obstante, esa premisa tampoco significa que la autoridad electoral pueda desconocer el carácter periodístico de la comunicación ni que toda expresión favorable respecto de una persona vinculada con la actividad política deba considerarse, por ese solo hecho, propaganda electoral.

Por el contrario, la naturaleza periodística de la publicación constituye un elemento contextual que debe ser ponderado junto con el contenido de las expresiones, la calidad de quienes intervienen, la temporalidad, las circunstancias de difusión y la existencia o inexistencia de otros elementos que permitan advertir una finalidad electoral.

Luego entonces, al existir esta dualidad, lo procedente es no otorgar un carácter absoluto a la naturaleza periodística de la publicación, pero tampoco desconocer esa cualidad, sino integrarla al análisis cautelar.

Ahora bien, la Comisión de Quejas y Denuncias dejó de observar lo previsto en la Tesis número XII/2015[8] del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA".**

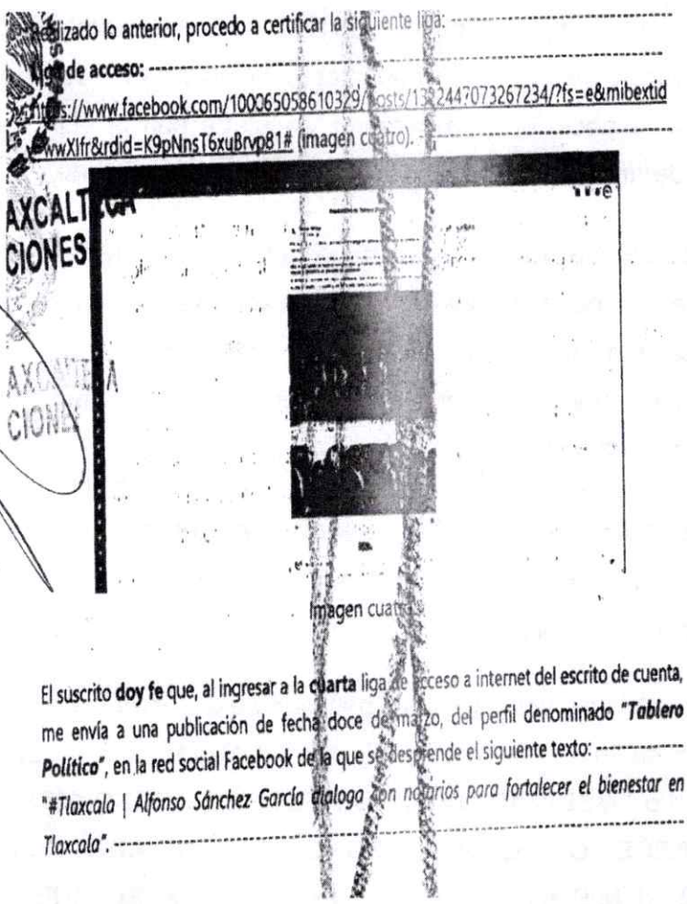
[8] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 54 y 55.

COTEJADO

Dicha tesis señala que corresponde a las autoridades administrativas electorales, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o la propaganda que, bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral. Para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional y, posteriormente, en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Esto es, el hecho denunciado debe analizarse en sí mismo y en el contexto en que se presenta.

En ese sentido, de la certificación realizada a la nota periodística denunciada se advierte lo que se detalla en las imágenes siguientes:



Realizado lo anterior, procedo a certificar la siguiente liga: ----------

Liga de acceso: ----------

https://www.facebook.com/100365058610329/posts/1382447073267234/?fs=e&mibextid=wwXIfr&rdid=K9pNnsT6xuBrvp81# (imagen cuatro). ----------

AXCALT
CIONES

Imagen cuatro

El suscrito **doy fe** que, al ingresar a la **cuarta** liga de acceso a internet del escrito de cuenta, me envía a una publicación de fecha doce de marzo, del perfil denominado ***"Tablero Político"***, en la red social Facebook de la que se desprende el siguiente texto: ----------

"#Tlaxcala | Alfonso Sánchez García dialoga con notarios para fortalecer el bienestar en Tlaxcala". ----------

COTEJADO

"El presidente municipal de Tlaxcala, Alfonso Sánchez García, sostuvo un encuentro cordial con notarios del estado, con quienes conversó sobre la importancia de mantener el trabajo conjunto para impulsar el desarrollo y el bienestar de la población". ----------

"Se destacó la coincidencia en seguir colaborando para construir un Tlaxcala próspero, privilegiando el diálogo, el respeto y la coordinación entre autoridades y el gremio notarial".

Enseguida se muestra una galería de cuatro imágenes en las cuales se visualiza en un lugar cerrado que parece ser una sala de reuniones, en la primera se visualiza a veinte personas de sexo masculino y femenino de diversas edades y complexiones, todas ellas visten de manera formal y/o semi formal; en la segunda se visualiza en primer plano a dos personas saludándose, la primera de espaldas, de sexo masculino, de complexión delgada, tez clara y cabello cano, quien viste abrigo en color café, la segunda persona de sexo masculino de aproximadamente cincuenta y cinco años de edad, de complexión delgada, tez clara y cabello semi cano, quien viste con camisa color blanco y saco en color negro, detrás de ellos difuminadas varias personas; en la tercera imagen se muestra en primer plano a dos personas de sexo masculino saludándose, la primera de aproximadamente cincuenta y cinco años de edad, complexión delgada, tez clara, quien viste con camisa color blanco y saco color negro, la segunda persona de aproximadamente sesenta años de edad, complexión robusta, tez morena clara, quien viste con camisa color claro y saco en color oscuro, detrás de ellos diversas personas difuminadas; la cuarta imagen nos muestra en primer plano a cinco personas, cuatro de sexo masculino y una de sexo femenino, la primera de espaldas de sexo femenino, de complexión robusta, tez clara, quien viste en color café, segunda persona de sexo masculino de aproximadamente cincuenta y cinco años de edad, de complexión delgada, tez clara, quien viste con camisa color blanco y en saco color negro, la tercera persona de aproximadamente sesenta y cinco años de edad, de complexión delgada, tez clara, cabello cano, quien viste con saco color gris, la cuarta y ultima persona de aproximadamente cincuenta años de edad, de complexión robusta, tez morena clara, quien viste con camisa color blanco y saco color claro. Cabe referir que de igual manera se aprecian sillas y mesas. ----------

COTEJADO

De esa publicación, se advierte que el medio de comunicación digital, en esencia, desarrolló su nota periodística partiendo del núcleo de la publicación que el denunciante atribuyó a Alfonso Sánchez García, pues en la misma se hace referencia a una conversación que ese denunciado tuvo con Notarios Públicos del Estado de Tlaxcala.

Asimismo, se destaca que el medio de comunicación describió que ese diálogo se desarrolló en torno a la importancia de mantener el trabajo conjunto para impulsar el bienestar y el desarrollo de la población, además de que se planteó la coincidencia de seguir colaborando para construir un Tlaxcala próspero, privilegiando el diálogo, el respeto y la coordinación entre autoridades y el gremio notarial.

De esa nota periodística, también es posible advertir que se refieren a Alfonso Sánchez García como Presidente Municipal de Tlaxcala y, con ese carácter, es que se dio el diálogo con los Notarios Públicos del Estado de Tlaxcala.

Así, se debe precisar y distinguir si las expresiones utilizadas por el medio de comunicación digital tienen un carácter noticioso de difusión de información de interés público, si se trata de expresiones de carácter político o si éstas constituyen un mensaje de naturaleza electoral susceptible de actualizar un acto anticipado de precampaña o campaña.

Para ello, resulta indispensable atender al estándar jurisprudencial desarrollado por la Sala Superior, el cual, como se mencionó, dejó de ser observado por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Sentado lo anterior, para este asunto resulta orientador precisar que la Sala Superior, en la tesis **XIV/2018**, de rubro **ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA**[9]., estableció la distinción entre un acto partidista y un acto proselitista.

Así, un acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionado con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos.

Por otro lado, un acto partidista de carácter proselitista es la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.

[9] **ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA.** De la interpretación sistemática de los artículos 41, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, 244, 251 y 277 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionada con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos. En cambio, un acto partidista de carácter proselitista, es la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.

Lo que se encuentra armonizado con los elementos que se han establecido respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, la promoción personalizada de personas servidoras públicas y el uso indebido de recursos públicos, pues esas tres infracciones parten de un requisito fundamental, a saber, que la conducta que se atribuye a la persona que se considera infractora tenga una naturaleza electoral y que por ello impacte en un proceso comicial, por tener como finalidad o resultado una ventaja indebida de una opción electoral, en detrimento de las demás.

La Sala Superior ha sostenido, mediante la jurisprudencia 4/2018[10], de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL"**, que el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de una finalidad electoral.

De acuerdo con dicho criterio, la autoridad administrativa debe verificar, entre otros aspectos, si el contenido incluye alguna palabra o expresión que, de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote una finalidad de llamar al voto, publicitar una plataforma electoral o posicionar a una persona con el fin de obtener una candidatura; además, debe analizarse si las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.

Este criterio no significa que únicamente puedan actualizarse actos anticipados mediante expresiones que literalmente contengan las palabras "vota por" o similares. La propia jurisprudencia reconoce la posibilidad de que existan expresiones equivalentes. Sin embargo, también exige que dicha equivalencia sea objetiva, manifiesta e inequívoca, precisamente para evitar que la autoridad electoral restrinja indebidamente expresiones políticas que forman parte del debate público.

COTEJADO

[10] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

Asimismo, debe precisarse que la Sala Superior, en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA[11]"**, determinó las circunstancias objetivas que se deben reunir para identificar cuándo nos encontramos ante propaganda personalizada de servidor público, requiriéndose acreditar tres elementos específicos:

Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Temporal. Es decir, que resulta relevante establecer el momento preciso en que fue efectuada.

Ahora bien, el solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada[12].

COTEJADO

[11] **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

[12] SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-96/2009.

La promoción personalizada de personas servidoras públicas se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a la persona servidora pública[13], destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales[14] y, al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales[15].

En el caso concreto, del contenido certificado no se advierte, preliminarmente, una expresión que solicite de manera expresa a la ciudadanía votar por Alfonso Sánchez García o bien que incite a apoyarlo para obtener una candidatura, a incorporarse a algún proyecto electoral, para respaldarlo en una contienda o bien para elegirlo en determinado cargo. Tampoco se identifica una plataforma electoral, propuesta o plan de gobierno, ni mucho menos un programa de carácter electoral, o que se refiera a logros, cualidades o virtudes de dicho denunciado, o que se le mencione para promover su nombre o imagen con miras electorales.

Así, es relevante determinar si el mensaje, analizado de manera objetiva y atendiendo a su contexto, contiene una finalidad electoral inequívoca.

Luego entonces, resulta relevante analizar el contexto de la nota periodística, en específico, al momento en que se realizó, esto es, el 12 de marzo de 2026, Alfonso Sánchez García desempeñaba el cargo de Presidente Municipal de Tlaxcala y, además, desde octubre de 2024, había sido electo Presidente de la Asociación de Autoridades Municipales del Estado de Tlaxcala.

[13] SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009.
[14] SUP-RAP-43/2009.
[15] SUP-RAP-43/2009.

En ese sentido, las referencias efectuadas en la nota periodística respecto del diálogo realizado con los Notarios Públicos constituyen, por sí mismas, expresiones que se encontraban vinculadas a una actividad pública desempeñada en ese momento por la persona mencionada, pues se refiere a un diálogo entre un Presidente Municipal y Notarios Públicos del Estado de Tlaxcala, para hablar de la importancia de la coordinación entre autoridades y dichos fedatarios públicos para el bienestar de la población.

Es decir, al explicar la esencia de la nota periodística, el medio de comunicación hizo referencia a una colaboración entre notarios públicos y autoridades, en este caso de carácter municipal, al tratarse del presidente municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, con la finalidad de plantear la importancia de la coordinación para el bienestar y desarrollo de la población.

Dicho elemento resulta relevante porque proporciona una explicación contextual y objetiva respecto de la conversación que Alfonso Sánchez García sostuvo con los notarios públicos.

Además, al desahogar el requerimiento que le fue formulado al medio de comunicación, éste refirió que la nota periodística se realizó a partir de la cobertura informativa y seguimiento cotidiano de hechos de interés público relacionados con actividades sociales, institucionales y políticas que acontecen en el Estado; esa publicación no derivó de contratación, convenio, pago, pauta publicitaria, promoción pagada, contraprestación económica, instrucción, coordinación o acuerdo de difusión celebrado con partido político, persona servidora pública, aspirante, precandidato, candidato o cualquier ente gubernamental o privado.

Asimismo, refirió que el contenido de la nota periodística lo obtuvo mediante actividades ordinarias de cobertura informativa y recopilación periodística propias de ese medio digital, consistente en seguimiento de acontecimientos públicos, información de libre acceso, asistencia a eventos abiertos, material difundido públicamente en redes sociales y fuentes informativas de carácter general y, en el caso, la fuente fue la red social denominada Facebook.

COTEJADO

La publicación obedeció exclusivamente a un ejercicio autónomo, independiente y ordinario de las actividades periodísticas y de cobertura informativa desarrolladas por ese medio de comunicación.

De modo que, en sede cautelar, donde no corresponde realizar un pronunciamiento definitivo sobre la intención subjetiva de quienes intervinieron en la nota periodística, la existencia de una explicación alternativa, objetiva y razonable respecto del sentido de las expresiones adquiere especial relevancia.

Por lo tanto, en esa etapa no se contaba con elementos adicionales que permitieran afirmar que las referencias a Alfonso Sánchez García fueron utilizadas como mecanismo encubierto para solicitar apoyo electoral de cara a un futuro proceso electoral.

Bajo ese orden de ideas, también debe atenderse a la temporalidad de los hechos, ya que la nota periodística fue difundida el 12 de marzo de 2026 y en esa fecha no se encontraba vigente ningún proceso electoral ordinario o extraordinario en curso ni tampoco algún procedimiento interno de partidos políticos, por lo que Alfonso Sánchez García aún no tenía la calidad de aspirante, precandidato o candidato derivado de dicho procedimiento interno.

Ahora bien, es un hecho notorio[16] que, en el mes de junio, se emitió una convocatoria interna del partido político MORENA para elegir a la persona titular de la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Tlaxcala, en la que Alfonso Sánchez García decidió registrarse.

No obstante, esta circunstancia no puede utilizarse, por sí misma, para atribuir retroactivamente una finalidad electoral a las expresiones realizadas en el mes de marzo que no se encontraba objetivamente determinada en ese momento.

COTEJADO

[16] Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, Artículo 28. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Ello, porque, para que el posterior registro de una persona pudiera servir como elemento contextual para acreditar que una conducta anterior formaba parte de una estrategia anticipada de posicionamiento, sería necesario contar con otros elementos objetivos que permitieran establecer esa vinculación, lo cual, en el caso no ocurre, pues la parte actora no señala ni se advierte la existencia de otros actos denunciados que, concatenados con la publicación de 12 de marzo de 2026, permitan identificar una estrategia sistemática de posicionamiento; por el contrario, se trata de una nota periodística aislada.

Lo anterior resulta relevante a la luz de la Tesis XII/2015 antes mencionada, pues el análisis contextual de los hechos denunciados debe permitir establecer, entre otros aspectos, si estos hechos forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida susceptible de generar un daño irreparable.

No puede perderse de vista, además, que las medidas cautelares deben resolverse con base en las circunstancias existentes y acreditadas respecto de la conducta objeto de denuncia al momento en que se presentó o bien, una vez desahogadas las diligencias de investigación preliminar que resulten estrictamente necesarias para poder pronunciarse sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares.

Por otro lado, el actor sostiene que la Comisión de Quejas y Denuncias debió otorgar especial relevancia a que el denunciado era Presidente Municipal de Tlaxcala.

Sin embargo, aun cuando la calidad de servidor público constituye un elemento que debe ser considerado al analizar expresiones realizadas en el contexto político-electoral, pues quienes ejercen funciones públicas tienen deberes reforzados de imparcialidad y neutralidad respecto de los procesos electorales, lo cierto es que el carácter de personas servidoras públicas no implica que carezcan de libertad de expresión o que toda opinión que emitan sea susceptible de una medida cautelar o, en su caso, de una posible vulneración a la normatividad electoral.

COTEJADO

En ese sentido, la calidad de servidor público sí constituye un elemento contextual, pero por sí sola, no puede configurar un elemento automático de posible ilicitud.

Ello, porque tal circunstancia debe ponderarse conjuntamente con las demás particularidades, como lo es el momento en que se emitieron las expresiones, el medio utilizado para su difusión, el contenido concreto de la nota periodística, la calidad que en ese momento tenía Alfonso Sánchez García, la inexistencia de un proceso electoral o de un procedimiento partidista vigente.

De ahí que la sola calidad del denunciado como Presidente Municipal no sea suficiente para tener por acreditada, siquiera preliminarmente, una finalidad electoral inequívoca que, en sede cautelar, amerite la adopción de una medida cautelar en contra de la nota periodística denunciada.

Y si bien, le asiste razón a la parte actora cuando señala que la inexistencia de un llamamiento expreso al voto no constituye, por sí misma, un argumento suficiente para descartar la posibilidad de una infracción electoral, la realidad es que la conclusión que pretende obtener la parte actora no se puede lograr a partir de dicha premisa.

Esto es, el hecho de que la ausencia de un llamado expreso al voto no sea determinante, como lo refiere el actor, no significa que las medidas cautelares deban concederse cuando tampoco se acredita, preliminarmente, un equivalente funcional del análisis al contenido de la nota periodística denunciada.

Por el contrario, una vez realizado el análisis integral del contenido de la referida nota periodística, este órgano jurisdiccional no advierte de manera preliminar una expresión que, de manera objetiva, abierta e inequívoca, tenga como función equivalente solicitar el apoyo electoral de la ciudadanía a favor de Alfonso Sánchez García o bien realizar un posicionamiento anticipado de su imagen.

Las expresiones realizadas por el medio de comunicación constituyen descripciones del contexto y contenido de la reunión o diálogo que sostuvo

COTEJADO

Alfonso Sánchez García con Notarios Públicos del Estado de Tlaxcala, pero no contienen, al menos preliminarmente, elementos suficientes para atribuirles un significado inequívocamente electoral.

En otro de sus reclamos, el actor sostiene que al haberse publicado la nota periodística es susceptible de consulta, y que es posible que quienes la vean le puedan dar visto bueno al denunciado para una eventual candidatura; sin embargo, este argumento tampoco resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

En efecto, la circunstancia de que una publicación se encuentre alojada en una red social, particularmente en Facebook, no constituye, por sí misma, una razón suficiente para descartar la posibilidad de que el contenido denunciado produzca efectos en el ámbito electoral, ni permite afirmar, de manera automática, que su difusión carece de aptitud para trascender a la ciudadanía.

Estó, porque tal circunstancia debe ser entendida como un elemento contextual para determinar la intensidad, alcance y forma de difusión del mensaje, y no como una regla absoluta conforme a la cual toda publicación alojada en una red social resulte ajena al escrutinio electoral, dado el carácter pasivo o volitivo de las redes sociales.

Así, la difusión que pudo llegar a tener una publicación sí constituye un elemento que debe ser ponderado al analizar el posible impacto de una conducta electoral; sin embargo, la cantidad de personas que pudieron tener conocimiento de una publicación no demuestra, por sí misma, que exista un peligro en la demora que justifique su retiro.

De esta manera, la existencia de la publicación y su disponibilidad en una red social deben distinguirse de la acreditación del presupuesto cautelar consistente en el peligro en la demora, debiendo distinguirse, por una parte, que el contenido pueda continuar siendo consultado y compartido, y otra distinta que existan elementos objetivos para sostener que dicha permanencia genera un riesgo electoral actual, grave y de difícil reparación que justifique restringir provisionalmente su difusión.

COTEJADO

La existencia del peligro en la demora requiere de mayores elementos, pues debe advertirse un riesgo actual, real y suficientemente determinado de que la permanencia de la conducta produzca o continúe produciendo una afectación que no pueda ser reparada oportunamente mediante la resolución de fondo.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-511/2022, sostuvo que las medidas de tutela preventiva no pueden desplegarse sobre situaciones futuras de realización incierta y que la autoridad debe contar con elementos objetivos y razonables para advertir un peligro real y determinado.

Asimismo, destacó que, tratándose de actos anticipados, existen supuestos en los que la urgencia puede no actualizarse cuando la posible afectación no es inminente, pudiendo repararse mediante la resolución de fondo y que, además, no se trate de una conducta sistemática o reiterada.

En el caso, la parte actora no aporta elementos que permitan advertir una conducta sistemática o reiterada ni tampoco demostró la realización inminente de actos futuros.

Tampoco se acredita que, después de la publicación denunciada, el entonces Presidente Municipal o el medio de comunicación, hayan realizado otros actos semejantes, ni que exista una probabilidad objetiva de que continuara efectuando expresiones de la misma naturaleza.

Por ello, aun tomando en consideración la difusión que hubiera alcanzado la publicación de la nota periodística denunciada, no se actualiza el segundo presupuesto indispensable para el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, el peligro en la demora.

La misma conclusión debe adoptarse respecto de la tutela preventiva, ya que, la jurisprudencia número 14/2015[17] de la Sala Superior de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"** establece que la

[17] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo

Esto significa que para su concesión no basta con una mera suposición, sino que debe evidenciarse la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios de la función electoral, basada en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito puedan generarse nuevamente.

También, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-511/2022 señaló que las medidas cautelares no pueden sustentarse en meras especulaciones y que, para su procedencia respecto de conductas futuras, debe existir una probabilidad razonable de que éstas ocurran nuevamente y, en el caso, como se mencionó, no existe evidencia de una conducta reiterada por parte del sujeto denunciado.

Por el contrario, el actor identifica una única nota periodística, difundida el 12 de marzo de 2026, y no refiere otros actos semejantes que permitan advertir una práctica sistemática del denunciado.

De lo anterior, también se considera ajustado a derecho la determinación de la autoridad responsable de declarar como improcedentes las medidas cautelares solicitadas y que se identificaron con los números 2, 3 y 5, pues el denunciante pretendió que se otorgaran respecto de actos futuros de realización incierta, sin aportar elementos indiciarios que hicieran posible inferir que existe la probabilidad de que el denunciado pudiera incurrir en su realización.

Es decir, que no es posible jurídicamente compartir la pretensión del aquí actor, en virtud de que se trata de actos de los cuales no se tiene certeza o, por lo menos, cierto grado de probabilidad de que vayan a realizarse y, por ende, no pueden ser sujetos de una medida cautelar.

COTEJADO

Ahora, respecto de los argumentos relativos a la indebida fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, debe reiterarse que una resolución se encuentra debidamente fundada y motivada cuando expresa las disposiciones jurídicas aplicables y las razones particulares que justifican la decisión adoptada, existiendo correspondencia entre las razones expuestas y la determinación.

En el caso, como se ha señalado, algunas de las consideraciones empleadas por la Comisión de Quejas y Denuncias pudieron ser desarrolladas con mayor precisión, particularmente en cuanto a la necesidad de distinguir entre el carácter periodístico de la publicación y el análisis electoral de las manifestaciones contenidas en ella, así como el posible señalamiento y uso del marco normativo que rige las medidas cautelares, el cual, como se ha indicado, se dejó de observar en el acuerdo impugnado.

Sin embargo, dicha circunstancia no conduce a la revocación del acuerdo, porque este órgano jurisdiccional ha realizado el análisis integral de los planteamientos y, a partir de los elementos que obran en autos, se advierte que las medidas cautelares solicitadas resultan improcedentes.

Ello, porque aun cuando se incorporaran al análisis los elementos que, según el actor, fueron omitidos por la responsable, esto es, la calidad del denunciado como Presidente Municipal, el contenido favorable de las expresiones, la identificación de Alfonso Sánchez García y la difusión de la publicación, el resultado obtenido por la Comisión de Quejas y Denuncias de declarar improcedente la adopción de medidas cautelares no cambiaría.

Lo anterior, porque tales elementos, valorados conjuntamente, permitieran concluir preliminarmente que no se advierte un llamamiento expreso al voto; tampoco se puede identificar un equivalente funcional inequívoco; la nota periodística se publicó en un momento en el que no existía un proceso electoral o un procedimiento interno partidista vigente en el que participara Alfonso Sánchez García; las expresiones realizadas en la nota periodística se refirieron, en parte sustancial, a un diálogo para destacar la importancia de la coordinación entre autoridades municipales y Notarios Públicos para el bienestar y desarrollo de la población y que la nota periodística no se

COTEJADO

encuentra acompañada de otros actos que permitan advertir una estrategia sistemática de posicionamiento.

Respecto al argumento del inconforme relacionado con que la autoridad responsable razonó que las conductas de promoción personalizada de servidores públicos, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de imparcialidad constituyen cuestiones propias del estudio de fondo y, por tanto, no pueden ser materia de pronunciamiento en sede cautelar, se estima que no le asiste la razón al actor, en virtud de que de una lectura acuciosa del acuerdo impugnado no se advierte que la autoridad responsable hubiera hecho razonamiento alguno al respecto, por lo que su reclamo resulta inatendible.

Ahora, por lo que se refiere a la improcedencia de la medida cautelar identificada con el número 4, consistente en que se dé vista a la autoridad competente para que determine si les resulta alguna responsabilidad a los notarios públicos que asistieron al evento denunciado, debe decirse que este Tribunal comparte el criterio de la autoridad responsable.

Lo anterior, porque la solicitud del denunciante parte del presupuesto procesal de que ya se ha determinado en definitiva si las conductas denunciadas actualizan o no una infracción a la normativa electoral, además de que su petición entraña un acto definitivo que podría propiciar el inicio de un procedimiento de investigación en contra de dichas personas fedatarias públicas, respecto de actos que las autoridades electorales no han determinado si son o no trasgresores de la normatividad electoral.

Por ello se considera acertado que la autoridad responsable hubiera determinado que conceder esa medida cautelar equivaldría a prejuzgar el fondo del asunto, pues la petición del inconforme se encamina a la realización de actos definitivos que no encuadran en sede cautelar.

Así, en todo caso, si se tuviera que determinar dar vista a la autoridad que deba conocer de ese planteamiento, ello podría ser jurídicamente posible, hasta que se determinara de forma definitiva si las conductas denunciadas actualizan una infracción o no a la normatividad electoral, pues sólo en ese caso se justificaría la intervención de una autoridad que determine si dichos

COTEJADO

fedatarios públicos quebrantaron algún otro deber legal que debieron observar.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el actor en su demanda se duele de que la autoridad responsable no atendió el hecho de que el máximo órgano del ITE constató la existencia de *"Evidencia de Aspiraciones y Manifestaciones Públicas"* de Alfonso Sánchez García hacia la Gubernatura de Tlaxcala, además de la existencia del antecedente notorio de tutela preventiva aprobado mediante acuerdo ITE-CG 16/2026, en el que se le ordenó ajustar permanentemente su conducta a los parámetros constitucionales de neutralidad e imparcialidad.

Al respecto, debe decirse que, si bien la Comisión Responsable no hizo pronunciamiento al respecto, ello no le irroga agravio alguno al impugnante, en virtud de que en ese acuerdo se hace referencia a Alfonso Sánchez García, de quien se dijo que en todo tiempo ajuste sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales aludidos, recalcándole la obligación de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en la contienda, respetando los tiempos establecidos por la ley en materia de campañas y precampañas, así como abstenerse de realizar actos previos al proceso electoral.

Como puede verse, ese acuerdo se encuentra dirigido a normar la conducta que debía desplegar Alfonso Sánchez García, para prevenir que incurra en infracciones a la normatividad electoral; pero, como ya se ha razonado en los párrafos que anteceden, las expresiones que realizó dicho denunciado y que fueron retomadas en la nota periodística escapan a la naturaleza política y electoral, en virtud de que se refieren a expresiones o mensajes de carácter oficial en ejercicio del cargo que ostentaba como Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, como una expresión del quehacer administrativo que le es propio a dicho cargo de elección popular, sin que tenga impacto en el ámbito electoral.

Además, al considerar que las conductas denunciadas, preliminarmente, no son susceptibles de actualizar las infracciones que precisó el denunciante, aquí actor, es inconcuso que el hecho de que se realizaran esas

COTEJADO

prevenciones en el referido acuerdo del Consejo General del ITE no podía tener ningún efecto en este asunto.

De igual modo, se tiene en cuenta que el impugnante menciona que la Comisión incumplió con su deber de implementar diligencias de investigación, pues no desplegó esa facultad que le otorga la normatividad aplicable.

En atención a ese reclamo, debe decirse que, si bien la autoridad responsable cuenta con amplias facultades de investigación, ese despliegue de recursos, tanto técnicos como materiales, encuentra justificación o necesidad, sólo para el caso de que en el expediente obraran elementos suficientes que hicieran viable llevar a cabo mayores diligencias de investigación; así, obra en el expediente que, contrario a lo que aduce el inconforme, en el acuerdo que la autoridad responsable dictó en el expediente de origen el 29 de abril de 2026, ordenó el desahogo de diversas diligencias de investigación, mismas que fueron cumplimentadas en sus términos.

Por lo que, no le asiste la razón al recurrente en su reclamo, pues consta en el expediente que la autoridad responsable sí ejerció su facultad investigadora, pero de los indicios obtenidos no encontró elementos suficientes que hicieran procedente decretar las medidas cautelares que solicitó el denunciante en el procedimiento sancionador de origen.

Ahora, por lo que se refiere al argumento del inconforme, en el sentido de que determinar si las conductas denunciadas configuran o no una infracción electoral es una facultad reservada a la sentencia de fondo que deba dictar el Tribunal Electoral de Tlaxcala al resolver el procedimiento especial sancionador, en la cual se realice un estudio e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario y no en el acuerdo impugnado, debe decirse que no le asiste la razón al aquí actor.

Lo anterior, porque de una lectura al acuerdo impugnado, se advierte que la Comisión responsable basó su análisis en un estudio preliminar de las conductas denunciadas y de los elementos aportados por el denunciante, además de las pruebas que constan en el expediente, pero no hizo razonamientos que correspondieran al fondo del asunto, pues no declaró la

COTEJADO

actualización o no de infracciones electorales ni declaró la culpabilidad o inocencia de las personas denunciadas, sino que se limitó a realizar los razonamientos de por qué consideraba que se debía desechar la denuncia, con el estándar adecuado que ese acto de autoridad requería.

Por ello, este Tribunal no advierte que la autoridad responsable hubiera realizado razonamientos o pronunciamientos que fueron propios del estudio de fondo del asunto, pues su ponderación la basó en un estudio preliminar de las conductas denunciadas, así como de los medios de prueba disponibles en el expediente.

En consecuencia, aun cuando algunos de los planteamientos de la parte actora resulten parcialmente fundados, éstos también resultan insuficientes para alcanzar la pretensión de revocar el acuerdo impugnado, pues las deficiencias argumentativas señaladas no tienen el alcance de modificar la conclusión cautelar a la que llegó la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, se reitera que la presente determinación no impide que, en su caso, al analizar el fondo del asunto, pueda llegarse a acreditar alguna de las infracciones denunciadas, lo cual dependerá de la prueba disponible y los demás elementos del asunto, una vez agotadas las fases del procedimiento.

Derivado de lo anteriormente expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión de que los agravios hechos valer por la parte actora resultan insuficientes para alcanzar su pretensión de revocar el acuerdo impugnado; por lo tanto, la determinación de improcedencia de adopción de las medidas cautelares solicitadas por el aquí actor debe subsistir, debiéndose confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reencauza** el presente Asunto General a Juicio Electoral, por las razones precisadas en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

COTEJADO

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, por las razones precisadas en el considerando QUINTO de esta resolución.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, **con copia cotejada de esta resolución,** se ordena notificar: **personalmente** al actor en el domicilio que señaló para tal fin, así como mediante el correo electrónico proporcionado para tal efecto; por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su carácter de autoridad responsable; al tercero interesado en el domicilio que señaló para ello, y, a toda persona interesada mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

COTEJADO

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY